

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
N° 037-2008**

**SE DICTAN MEDIDAS NECESARIAS PARA
ASEGURAR EL ABASTECIMIENTO OPORTUNO DE
ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO
INTERCONECTADO NACIONAL (SEIN)**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58° de la Constitución Política del Perú, el Estado actúa, entre otras, en el área de los servicios públicos;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el Servicio Público de Electricidad, definido como el suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo, es de utilidad pública;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, dispone que es de interés público y responsabilidad del Estado asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad;

Que, entre los efectos que se derivan del crecimiento sostenido que viene experimentando la economía nacional, se tiene el mayor uso del gas natural de Camisea y el incremento de la demanda de energía eléctrica que, durante los dos últimos años, ha registrado unas tasas de crecimiento de 8,3% en el 2006 y 10,8% en el 2007, estimándose que en el período 2008-2015 la tasa promedio anual de crecimiento será de 7,6%;

Que, adicionalmente, el inicio del período de estiaje del presente año permite prever que se reducirá la disponibilidad de agua para la generación hidroeléctrica;

Que, la combinación de los hechos antes señalados, entre otros, ha causado que el tramo del gasoducto de la costa haya llegado al límite de su capacidad de transporte, limitando el suministro de gas natural para la generación termoeléctrica, el cual es transportado desde los yacimientos ubicados en el Cusco hasta la ciudad de Lima a través de la Red Principal, la misma que requiere ser ampliada para abastecer los mayores requerimientos de gas para generación eléctrica;

Que, durante el tiempo de ampliación de la Red Principal ya se están presentando eventos de restricción en

el suministro de gas natural a las centrales termoeléctricas debido a congestión en la capacidad de transporte de los gasoductos, situación que debe ser evaluada en un contexto de alteración climatológica que permite estimar que la reducción en la disponibilidad de agua para la generación hidroeléctrica se prolongará más de lo usual;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 19 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, corresponde al Presidente de la República dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso;

Que, atendiendo al carácter de utilidad pública que la Ley de Concesiones Eléctricas otorga al Servicio Público de Electricidad, en casos de restricción temporal de generación es deber del Estado priorizar la provisión oportuna y eficiente del suministro eléctrico para los Usuarios Regulados, toda vez que, según lo establecido en la Ley N° 28832, es de interés público y responsabilidad del Estado asegurar para dichos Usuarios el abastecimiento del suministro eléctrico;

Que, la situación presentada pone en riesgo la capacidad de generación de energía eléctrica necesaria para satisfacer, en el corto plazo, el constante incremento de la demanda de electricidad debido al crecimiento económico y a los compromisos internacionales, razón por la cual el interés nacional requiere que se adopten medidas excepcionales de carácter temporal con el objeto de cautelar el Servicio Público de Electricidad y asegurar el suministro a la demanda de energía eléctrica;

Que, de acuerdo a tales consideraciones, la situación amerita el uso de la facultad a que se refiere el numeral 19 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto de la norma

El objeto de la presente norma es dictar disposiciones necesarias para asegurar, en el corto plazo, el abastecimiento oportuno de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN).

Artículo 2°.- Situación de Restricción Temporal de Generación

2.1. El Ministerio de Energía y Minas declarará las situaciones de restricción temporal de generación para asegurar el abastecimiento oportuno de energía eléctrica en el SEIN.

2.2. En las situaciones a que se refiere el numeral anterior, el Ministerio de Energía y Minas calculará la magnitud de la capacidad adicional de generación necesaria para asegurar el abastecimiento oportuno del suministro de energía eléctrica en el SEIN y requerirá a las empresas del

Sector en las que el Estado tenga participación mayoritaria, para que efectúen las contrataciones y adquisiciones de obras, bienes y servicios necesarios, al amparo del artículo 3° del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 3°.- De la adquisiciones y contratación de generación adicional.

Considérese como situación de emergencia para los efectos del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, o aquellas que las sustituyan, las situaciones de restricción temporal de generación para el abastecimiento del suministro eléctrico en el SEIN.

Artículo 4°.- Retiros sin contrato

Las unidades de generación que se instalen al amparo del presente Decreto de Urgencia, no serán consideradas para efectos de distribuir los retiros sin contrato a que se refiere la Ley N° 29179, Ley que Establece Mecanismo para Asegurar el Suministro de Electricidad para el Mercado Regulado, o la que la sustituya.

Artículo 5°.- Compensación por la generación adicional

Los costos totales, incluyendo los costos financieros, en que incurra el Generador estatal por la generación adicional a que se refiere el artículo 2° del presente Decreto de Urgencia, serán cubiertos mediante un cargo adicional que se incluirá en el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión.

Para determinar dicho cargo, se distribuirán los costos señalados en el párrafo anterior entre la suma ponderada de la energía por un factor de asignación, el cual será igual a 1.0 para los Usuarios Regulados, 2.0 para los Usuarios Libres que no son Grandes Usuarios y 4.0 para los Grandes Usuarios. OSINERGMIN definirá el procedimiento de aplicación y, en caso necesario, podrá incluir los nuevos cargos en la regulación de tarifas vigente.

Los costos a que se refiere el presente artículo serán liquidados periódicamente, considerando los descuentos a que hubiere lugar por concepto de los ingresos netos totales mensuales que reciba por la participación en el COES de las unidades a que hace referencia el presente Decreto de Urgencia, según la normatividad vigente aplicable a todas las unidades que operan en el SEIN. Para ello, el COES identificará y desagregará a estas unidades como un grupo separado de la generación propia del generador estatal correspondiente.

Artículo 6°.- Costo Marginal de Corto Plazo

El costo variable de las unidades de generación que instale el generador estatal correspondiente al amparo del presente Decreto de Urgencia, no será considerado para la determinación del Costo Marginal de Corto Plazo a que se refieren los artículos 105° y 106° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas cuando sean llamadas a operar.

Artículo 7°.- Incorporación de las unidades de generación adicional

El COES definirá procedimientos ad-hoc para la incorporación rápida de las unidades de generación adicional para dar cumplimiento al presente Decreto de Urgencia.

Artículo 8°.- Aspectos ambientales aplicables en situaciones de congestión

8.1 En el caso de alguna congestión declarada por el Ministerio de Energía y Minas que afecte el suministro de gas natural, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El titular de la Actividad de Hidrocarburos presentará un Plan de Manejo Ambiental (PMA) a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas antes de iniciar cualquier actividad (es) destinada (s) a implementar las acciones necesarias a fin de superar la congestión presentada. Asimismo, el PMA deberá ser presentado a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional correspondiente, a la Municipalidad Provincial y Distrital del lugar y Comunidades del Área de Influencia Directa donde se ejecutarán la (s) actividad (es) destinada a superar la congestión.

b) La Dirección General de Hidrocarburos (DGH) calificará si la actividad propuesta por el titular, se enmarca en la contingencia declarada, en un plazo de dos (02) días.

c) El contenido del Plan de Manejo Ambiental (PMA) para congestiones declaradas por el Ministerio de Energía y Minas será de acuerdo a lo especificado en el Anexo 01, el cual forma parte integrante del presente Decreto de Urgencia.

d) La DGAAE evaluará, y de ser procedente aprobará, el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para congestiones declaradas por el Ministerio de Energía y Minas, en un plazo de quince (15) días calendario y el Titular del Proyecto tendrá cinco (5) días calendario para el levantamiento de las observaciones, de ser el caso.

e) El proceso de participación ciudadana para el PMA para congestiones declaradas por el Ministerio de Energía y Minas, se dará a través de avisos publicados en el Diario Oficial El Peruano y otro de mayor circulación de la zona, de acuerdo al formato proporcionado por la DGAAE, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la presentación del PMA en el Ministerio de Energía y Minas; y a través de cuatro (4) anuncios diarios en medios radiales y televisivos de mayor sintonía de la zona durante 5 días después de publicado los avisos en los diarios. Los mencionados avisos deben precisar los lugares en que el PMA se encuentra a disposición de los interesados para su información y señalar que las observaciones y/o sugerencias sobre el PMA se remitan a la DGAAE en un plazo de tres (3) días calendario.

8.2 En el caso de alguna restricción temporal declarada por el Ministerio de Energía y Minas que afecte el suministro de electricidad, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El titular de la Actividad de Electricidad presentará un Plan de Manejo Ambiental (PMA) a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas antes de iniciar cualquier actividad (es) destinada (s) a implementar las acciones necesarias a fin de superar la restricción temporal presentada. Asimismo, el PMA deberá ser presentado a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional correspondiente, a la Municipalidad Provincial y Distrital del lugar y Comunidades del Área de Influencia Directa donde se ejecutarán la (s) actividad (es) destinada a superar la restricción temporal.

b) La Dirección General de Electricidad (DGE) calificará si la actividad propuesta por el titular, se enmarca en la restricción temporal declarada, en un plazo de dos (02) días.

c) El contenido del Plan de Manejo Ambiental (PMA) para restricciones temporales declaradas por el Ministerio de Energía y Minas será de acuerdo a lo especificado en el Anexo 01, el cual forma parte integrante del presente Decreto de Urgencia.

d) La DGAAE evaluará y de ser procedente aprobará el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para restricciones temporales declaradas por el Ministerio de Energía y Minas, en un plazo de quince (15) días calendario y el Titular del Proyecto tendrá cinco (5) días calendario para el levantamiento de las observaciones, de ser el caso.

e) El proceso de participación ciudadana para el PMA para las restricciones temporales declaradas por el Ministerio de Energía y Minas, se dará a través de avisos publicados en el Diario Oficial El Peruano y otro de mayor circulación de la zona, de acuerdo al formato proporcionado por la DGAAE, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la presentación del PMA en el Ministerio de Energía y Minas; y a través de cuatro (4) anuncios diarios en medios radiales y televisivos de mayor sintonía de la zona durante 5 días después de publicado los avisos en los diarios. Los mencionados avisos deben precisar los lugares en que el PMA se encuentra a disposición de los interesados para su información y señalar que las observaciones y/o sugerencias se remitan a la DGAAE en un plazo de tres (3) días calendario.

Artículo 9°.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano y hasta por un plazo de 36 meses.

Artículo 10º.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

LUIS M. VALDIVIESO M.
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO Nº 1

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES
ENERGÉTICOS**

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA) PARA
CONGESTIONES Y/O RESTRICCIONES TEMPORALES
DECLARADAS POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

I. DATOS GENERALES DEL TITULAR DEL PROYECTO:	
1. Nombre o razón social del Titular del Proyecto:	
Ubicación del Proyecto	
2. Av. / Jr. / Calle :	
3. Distrito:	Urbanización:
Provincia:	Departamento:
4. Representante Legal:	
Av. / Jr. / Calle :	
Distrito:	Urbanización:
Provincia:	Departamento:
Teléfono:	Fax:
e-mail:	
Número de R.D. :	
II. DESCRIPCION DE LA CONGESTION Y/O RESTRICCION TEMPORAL	
La congestión y/o restricción temporal declarada previamente por el Ministerio de Energía y Minas.	
III. DESCRIPCION DEL PROYECTO.	
IV. DESCRIPCION DEL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA E INDIRECTA	
V. DESCRIPCION Y EVALUACION TECNICA DE LOS EFECTOS PREVISIBLES DIRECTOS E INDIRECTOS, ACUMULATIVOS Y SINERGICOS EN EL AMBIENTE.	
Los efectos a corto y largo plazo para las actividades que se plantea desarrollar.	
VI. PROGRAMA DE MONITOREO DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD.	
Para verificar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental establecidos en las normas vigentes. Evaluar mediante indicadores de desempeño ambiental previsto del proyecto, obra o actividad, la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo ambiental adoptadas y la pertinencia de medidas correctivas necesarias y aplicables en cada caso en particular.	
VII. PLAN DE CONGESTION Y/O RESTRICCION TEMPORAL	
El cual contiene las medidas de prevención y atención de las emergencias que se puedan ocasionar durante la vida del proyecto.	

VIII. PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS

IX. COSTOS PROYECTADOS DEL PLAN DE MANEJO

En relación con el costo total del proyecto, obra o actividad y cronograma de ejecución.

X. ESTUDIOS DE VALORIZACION ECONOMICA DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES A OCASIONARSE

XI. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN, CORRECCIÓN Y COMPENSACION DE IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS

Los impactos que pueda ocasionar el proyecto al ambiente en las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación del proyecto o actividad.

XII. PLAN DE ABANDONO

NOTA.- El presente documento deberá ser suscrito por el representante legal de la empresa y por el equipo de profesionales interdisciplinario habilitados que elaboraron el Plan de Manejo Ambiental.

241462-1